



POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos

RESOLUCIÓN N° 8 /

SANTIAGO, 02.NOV.011.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La solicitud presentada por **Nelson Paz Falcón**, cuyo número de folio asignado por el sistema de gestión de solicitudes fue **AD010W-0000273**, a través del cual solicita *“se le informe si la PDI posee antecedentes del lugar donde se desempeñó y tuvo mando el Mayor © Mario Jara Seguel, durante el año 1974, 1975 y 1976. Entiendo que la PDI ha investigado en detalle a este Mayor y conocen incluso el lugar donde vivía durante 1974 y 1975, por lo que ruego indicarme si dicha información existe y a quién dirigirse para que un Tribunal la pueda solicitar directamente”*.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme al artículo 8° de la Constitución Política, los actos y resoluciones de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dicho órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental, deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con este requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

3. Que, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13 inciso 3° que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial" y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio".

4. La Policía de Investigaciones, cumple las órdenes que al efecto le imparta el Ministerio Público y los tribunales con competencia en lo criminal, precisamente en causas criminales, conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto Ley N° 2460 Ley Orgánica Institucional.

5. Que, el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone "Se prohíbe a todo funcionario policial de las Instituciones indicadas en el artículo 74 dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir.

El Juez podrá dar conocimiento a los funcionarios investigadores de los datos del proceso que estime conducentes al éxito de las indagaciones que se les encarguen. Asimismo, podrá proporcionarles copia de los informes de autopsias y demás pericias, cuando sean solicitadas por los jefes de las unidades que tengan a cargo la investigación del caso.

Los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido las copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos.

La infracción de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena".

6. Por su parte, el artículo 74° del mismo cuerpo legal citado, dispone que la Policía de Investigaciones deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.

La norma recién transcrita, no establece límite de temporalidad en cuanto a su vigencia, por lo cual la referida prohibición legal se constituye, para la Policía de Investigaciones de Chile, desde el momento que recibe la orden de investigar y toma conocimiento de los hechos de la causa, y se mantiene sin fecha de término, dado que la norma no lo establece.

Todos los antecedentes obtenidos, en causa N° 2.182-98 "Tejas Verdes", actualmente sustanciada por el Ministro Alejandro Solís Muñoz, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa N° 2.182-98 "Uruguayos; Julio César Fernández y otros", seguido en la actualidad por el Ministro de Fuero Joaquín Billard Acuña, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, forman parte de procesos penales regidos por el Código de Procedimiento Penal, afectando a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que hubieran obtenido alguna información, efectuando alguna diligencia o evacuado algún informe, en razón del cumplimiento de las órdenes judiciales, la prohibición legal de informar sobre ellas.

Más aún, los antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal que se sustancia bajo la regulación dispuesta por el Código de Procedimiento Penal, pertenecen al proceso judicial y no a la Policía de Investigaciones de Chile, de tal modo que no es decisión de este servicio público, el destino de los datos obtenidos, permaneciendo éstos a disposición de los magistrados instructores de las causales criminales antes señaladas.

7. El Decreto Ley N° 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en su artículo 5º, las siguientes: *"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; **dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales**, y de las autoridades administrativas en los actos en los que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salidas de personas del territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes"*.

En el cumplimiento de estas misiones, los funcionarios de la Institución, de acuerdo a lo que dispone la 2ª parte del inciso 1 del artículo 7º de la misma norma legal, deberán en el auxilio a las autoridades judiciales, cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa en su caso.

8. La Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 21 las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. En ese sentido, el numeral 5° dispone *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*, esto es, que afecte el debido cumplimiento de los fines del órgano, lo cual se relaciona con lo dispuesto en la disposición Cuarta Transitoria que ordena *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarios a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

La disposición contenida en el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento, al describir una prohibición, cuya infracción acarrea la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso final de la disposición legal citada, determina que la información que por el ejercicio de la función que desarrollan los funcionarios policiales, está protegida por el secreto, lo cual impide que cualquier persona pueda tener acceso a la información que se obtiene de la investigación penal, abarcando todos los antecedentes que obran en el proceso penal, lo cual por cierto afecta el debido cumplimiento de las funciones, misiones y fines de la Policía de Investigaciones.

Lo anterior significa que la PDI tiene como finalidad el cumplir con la órdenes que le imparten en este caso los Ministros de Fuego señalados, entre lo cual se encuentra el **secreto del sumario criminal**, por lo que al revelarse por esta Institución algún dato de la causa, entregando copia de antecedentes de la misma, además afecta la citada función institucional, lo cual inclusive puede traer aparejada una condena penal para el funcionario infractor.

9. Por otra lado, el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte, particularmente, a) si es en desmedro de la prevención, investigación, y persecución de un crimen o simple delito o se trata de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales...”*.

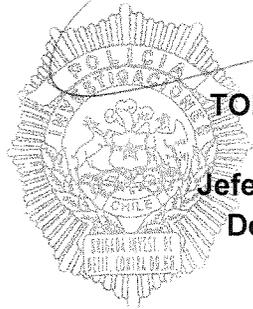
En efecto, la misión fundamental de la PDI, es la de investigar los delitos conforme a las instrucciones que al efecto imparta el Ministerio Público y las autoridades con competencia criminal, en este caso, los Ministros de Fuego anteriormente señalados, por lo cual todos los antecedentes que se recaben en mérito de esa investigación criminal, que se encuentra en conocimiento del Ministro en Visita, forman parte del proceso penal, prohibiéndose a los funcionarios de la PDI la entrega o divulgación de todas aquellas informaciones obtenidas.

RESUELVO:

1. Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados..

2. Notifíquese al peticionario **Nelson Paz Falcón**, al correo electrónico señalado en su formulario de solicitud de acceso a información pública, nelingeco@hotmail.com

Saluda a Ud.,



TOMAS VIVANCO FUENTES
Subprefecto
Jefe Brigada investigadora de
Delitos Contra los DD.HH.